

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.396 · 1986

LEY 10.396

Boletín Oficial, 30 de mayo de 1986 · 28 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.396

LEY 10396

NOTA: Ver ley 11361 que en su art. 37 modifica el art.37 de la presente.

Ver Ley 10729 en su art.37.

Ver Ley 10475 en su art.41.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (A 1.627.811.149) el total de Erogaciones del Presupuesto Gene ral de

la Administración Provincial

(Administración Central, Organis mos Descentralizados y Cuentas Especiales) para el Ejercicio 1986 con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación, cuya Clasificación por Finalidades, Económica y por objeto del Gasto se detallan en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Cifras en Australes

JURISDICCION IMPORTE TOTAL

ADMINISTRACION CENTRAL

- Gobernación 8.390.365
- Ministerio de Gobierno 157.687.434
- Ministerio de Economía
- Créditos Específicos 30.809.285
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de

Emergencia. 476.700.906

- Ministerio de Obras y Servicios Públicos 86.306.470
- Ministerio de Salud 158.276.120
- Ministerio de Asuntos Agrarios 8.772.851
- Ministerio de Acción Social 32.743.826
- Organismos de

la Constitución

5.849.043

- Poder Judicial 50.841. 260

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- Comisión de Investigaciones Científicas 9.445.000
- Dirección de Vialidad 90.433.566

- Servicio Provincial de Agua Potable y
Saneamiento Rural (S.P.A.R.) 4.427.583
- Instituto de
la Vivienda
62.351.273
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense
del Río Colorado - (COR.FO . - Río Colorado) 3.333.370
- Dirección General de Escuelas y Cultura. 493.010.667
CUENTAS ESPECIALES
- Fondo Quiniela Provincial –
Artículo 16° Ley 10.305 13.607.551
- Fondo Lotería Provincial –
Artículo 12° Ley 10.305 17.170.500
- Fondo Provincial de Salud –
Artículo 22° del Decreto-Ley 8.801/77 5.854.079
SUB-TOTAL 1. 716.011.149
ECONOMIAS 88.200.000
TOTAL 1.627.811.149
ARTICULO 2.- Estímase en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (A 1.575.341.000.-) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo con la dis tribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas nº 5, 6, 7, y 8 que forman parte integrante de la presente Ley:
- Cifras en Austra1es-
CONCEPTO IMPORTE
RECURSOS DE
LA ADMINISTRACION CENTRAL
1449040232
- Corrientes 1.424.040.232
- De Capital 25.000.000
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 87.095.962
- Corrientes 84.100.162
- De Capital 2.995.800
RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES 39.204.806
- Corrientes 39.204.806
- De Capital ----------

TOTAL 1.575.341.000

ARTICULO 3.- Estímase el Balance y Resultado Financiero para el Ejer cicio 1986 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte inte grante de la presente Ley:

-Cifras en Australes-

CONCEPTO IMPORTE

A- Excluído Plan FO.NA.VI.

- Erogaciones (Artículo 1º) 1.590.416.149

Menos

- Recursos (Artículo 2º) 1.575.341.000

Necesidad de Financiamiento 15.075.149

Menos

- Financiamiento Neto

Aportes no Reintegrables 1 4.434.474

Aportes Reintegrables 1.270.676

Uso del Crédito 83.380.000

Remanentes Ejercicios Anteriores 1.196.000

Menos

Amortización de Deudas 85.168.200

Otras Partidas 37.801

Resultado Financiero ----------

B- PLAN FO.NA.VI.

- Erogaciones 37.395.000

- Recursos 37.395.000

- Resultado Financiero ----------

ARTÍCULO 4°. Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley, por la suma total de AUSTRALES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (A 534.256.331) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas.

ARTÍCULO 5°. Fíjase en 188.864 el número de cargos de

la Planta Permanente

y en 24.735 el número de cargos de

la Planta Temporaria
en las Jurisdicciones, Organismos y Cuentas Especiales incluídas en el Artículo 1º de la presente, de acuerdo al detalle de las Planillas Anexas a la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en 26.255 el número de cargos de
la Planta Permanente
y en 1.296 el número de cargos de
la Planta Tempo
raria de los Organismos incluídos en los Artículos 8° y 9° de la presente, de acuerdo al detalle de las Planillas Anexas correspondientes.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en 114.372 la cantidad de Horas Cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 308.925 la correspondiente al Personal Docente Suplente y Provisio nal (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en el artícu lo 1º de la presente Ley, de acuerdo a las respectivas Planillas A nexas.

ARTÍCULO 8°. Fíjanse en los importes que para cada caso se indican y por un total de AUSTRALES CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS (A 409.441.042), los Presupuestos Operativos de Erogaciones y de Administración de los siguientes Organismos de Asistencia y Previsión Social para el Ejercicio 1986, estimándose los Recursos y el Financiamiento desti nados a atender dichas Erogaciones en los mismos importes, de a cuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.
- Cifras en Australes –

ORGANISMOS	IMPORTE
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía	59.850.400
- Instituto de Obra Médico Asistencial	112.546.506
- Instituto de Previsión Social	237.044.136

ARTÍCULO 9°. Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUE VE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (A 689.380.056) los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 1986, estimándose los Recursos y el Financiamiento Ne to destinados a atenderlos en las mismas sumas conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:
- Cifras en Australes -

ORGANISMOS IMPORTE

- Banco de

la Provincia

de Buenos Aires 255.101.697

- Dirección de

la Energía

389.465.454

- Dirección Provincial de Obras Sanitarias

(O.S.B.A.) 44.812.905

ARTÍCULO 10. A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 inciso a) de

la Ley

de Contabilidad Decreto-Ley 7764/71, establé cese que ellos están dados por los importes y hasta el último ni vel que se fijan en la desagregación contemplada en la presente Ley, tanto para

la Administración Central

como para los Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales. Los mismos alcanzan los si guientes importes globales:

Importes en Australes

1° Diferido 231.282.200

2° Diferido 131.994.497

3° Diferido 51.844.234

Asimismo, fíjase dentro de

la Jurisdicción Ministerio

de Economía: Item Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, las sumas que para cada Ejercicio se indican y por un total de Australes treinta millones (A 30.000.000), los siguientes importes diferidos, para atender los compromisos a que se refiere el artículo 16 inciso a) de

la Ley

de Contabilidad Decreto-Ley 7764/71

Importes en Australes

1° Diferido 20.000.000

2° Diferido 10.000.000

ARTÍCULO 11. Fíjase en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en los artículos 8° y 9° y que están dados por los montos y hasta el último nivel que se fijan en la desagregación contemplados en la presente Ley, de acuerdo al

siguiente detalle global:

- Cifras en Australes -

ORGANISMOS IMPORTE

BANCO DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

1° Diferido 11.712.597

2° Diferido 3.690.226

3° Diferido 855.420

DIRECCION DE

LA ENERGIA

1° Diferido 137.396.200

2° Diferido 62.566.649

3° Diferido 50.481.294

DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS

1° Diferido 54.476.701

2° Diferido 51.620.376

3° Diferido 7.298.550

INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL

1° Diferido 678.159

2° Diferido ---------

3° Diferido ---------

ARTÍCULO 12. Fíjanse los importes máximos que corresponden a cada fun cionario en concepto de "Gastos Funcionales", según deta lle de Planilla Nº 25 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los importes consignados en

la Planilla N

º 25 son mensuales y referidos al mes de Diciembre de 1985, ajustándose a la fecha de su percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Las Direcciones de Administración Contable u Organismos que hagan sus veces quedan facultados para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado por el presente artículo, dentro de las normas establecidas en el Artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 13.- Fíjanse los importes anuales que corresponden a cada funcionario en

concepto de Erogaciones Reservadas, Situacio nes de Emergencia e Inversiones de Residencia, en las sumas que se detallan en

la Planilla N

º 26 de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir las Economías por no Inversión fijadas en el Artículo 1° entre las dis tintas Jurisdicciones y Organismos de

la Administración General.

Las Economías por no Inversión dispuestas por la presente Ley deberán efectuarse sobre las Erogaciones que se financien con re cursos sin afectación.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo, a disminuir las Economías por no Inversión, en la medida en que se produzcan mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional de los estima dos al cierre, por sobre el cálculo previsto.

ARTÍCULO 15. Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas en los Artículos 1°, 8° y 9° de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en

la Partida Principal

1: "Personal", y en otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquella (Docen tes no Oficiales y Becas), como resultado de

la Política Salarial

que se establezca para el presente Ejercicio.

Dicho incremento de Erogaciones será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre por sobre el cálculo previsto.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la am pliación presupuestaria, deberá dar cuenta a

la Honorable Legislatura

de la utilización de las facultades conferidas por el presente artículo.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo y

la Suprema Corte

de Justicia podrán, disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivas Jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con estas limitaciones:

a) No podrán disponerse transferencias entre distintos Carac teres y Jurisdicciones. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos pre vistos en el Item “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia” los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de

la Partida

"Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito

homónimo de cualquier Jurisdicción.

b) No podrán ampliarse los importes de

la Planilla N

º 26 pa ra "Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencias", aprobada por el Artículo 13 de la presente Ley.

c) No podrá debitarse

la Partida Principal

1 "Personal" excep to la prevista en el Item "Obligaciones del Tesoro y Crédi to de Emergencia".

ARTICULO 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y

la Suprema Corte

de Justicia podrán en sus res pectivas Jurisdicciones:

a) Disponer modificaciones en la distribución de números de cargos y Horas-Cátedra y sus respectivos créditos de

la Planta

de Per sonal fijados por la presente Ley.

b) Incrementar el crédito de "Emergencia y Ajuste" previsto en los Organismos Descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.

c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecua ciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las parti das clasificadas dentro de "Transferencias de Capital" deban considerarse como "Trabajos Públicos" o viceversa, respetando, en todos los casos la denominación presupuestaria e importes, que para cada una de ellas apruebe la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del Artículo 16 y del Artículo 17, inciso a) de la presente Ley, como así también por las de los Artículos 2° y 3° de

la Ley

10.189, en los Señores Ministros, Titulares de los Organismos de

la Constitución

y de los Organismos Descentralizados, y Secretario General de

la Gobernación

, los que actuarán con la previa intervención de

la Contaduría General

de

la Pro

vincia y de
la Dirección Provincial
de Presupuesto del Ministerio de Economía.
ARTICULO 19.- Autorízase a
la Dirección
de Vialidad, previa intervención del Ministerio de Economía, a concertar con el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires o por intermedio de dicha institución, o peraciones de crédito externo o interno, hasta la suma de AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES (A 81.000.000), con destino a la financiación de la amortización y de los gastos por los servicios de la deuda.

La amortización se fijará en no menos de un año y las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Las operaciones estarán libres de todo Impuesto Provincial.

Aféctase al pago de los servicios del producido del Régi men de Coparticipación Vial.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios, para las operaciones del crédito a que se refiere el presente Artículo.

Para el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo, libérase al Banco de
la Provincia
de Buenos Aires, de las limitaciones del Decreto-Ley 9434/79.

ARTÍCULO 20. Autorízase a
la Dirección
de
la Energía
a concertar operaciones de crédito interno o externo con el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires, o con su intervención, previa aprobación del Ministerio de Economía, por hasta la suma de AUSTRALES NO VENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (A 93.674.925), para financiar la construcción de
la Central Eléctrica
Cte . Luis Piedrabuena y los Servicios de
la Deuda
y la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS (A 7.292.052), para financiar el plan general de o bras.

La amortización se fijará en no menos de un (1) año para los créditos internos. Los créditos externos deberán contemplar un plazo de gracia no inferior a un (1) año. Las demás

condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situa ción de plaza.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda y su amor tización, el producido del Impuesto al Servicio Público de Electri cidad y del Gravamen Adicional al consumo de Energía Eléctrica a que se refieren los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modi ficatorios.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

ARTICUOLO 21.- Establécese en la suma de AUSTRALES NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI CINCO (A 93.674.925), el máximo que podrá alcanzar durante 1986, la emisión de títulos o bonos de

la Deuda Pública

que realice el Poder Ejecutivo, con destino a la construcción y servicios de la deuda de

la Central Eléctrica

Cte. Luis Piedrabuena.

La amortización se fijará en no menos de siete (7) años incluyendo dos (2) años de gracia, y el índice de corrección monetaria y/o tasa de interés se establecerán de acuerdo a las condiciones de plaza.

La operación estará libre de todo impuesto.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda, el pro ducido del Impuesto al Servicio Público de Electricidad y del gravamen adicional al Consumo de Energía Eléctrica a que se refieren los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificaciones.

ARTIUCLO 22.- Las operaciones de crédito con destino al financiamiento de

la Central Eléctrica

Cte. Luis Piedrabuena a que se refiere el Artículo 20 y la emisión de Bonos a que se refiere el Artículo 21, en conjunto no podrán superar la suma de AUSTRALES NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (A 93.674.925).

Artículo 23. Fíjase en la suma de AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS (A 1.700), para edificios fiscales cedidos y en AUSTRALES NOVECIENTOS (A 900), para edificios cedidos o alquilados, los límites establecidos en el Artículo 16 de

la Ley

10.189. El Banco de

la Provincia

de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados tendrá como límite AUSTRALES DOCE MIL (A 12.000), y para edificios fiscales cedidos AUSTRALES VEINTE MIL (A 20.000).

ARTÍCULO 24. Establécese para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9.266/79, Artículo 7°, un importe máximo de AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (A 476.977).

ARTÍCULO 25. Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recursos y Plan de Cuentas, que se incluyen como Anexos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de
la Administración General
de
la Provincia
no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, de acuerdo a los objetivos de la Política Salarial.

ARTÍCULO 27. El valor computable para coparticipar a los Municipios por imperio de las disposiciones de los Decretos-Leyes 9.347/79 y 9.478/80, se determinará sobre la base de los ingresos que correspondan a
la Provincia
, en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales, netos de los importes que correspondan al Instituto de Previsión Social en carácter de aportes de Seguridad Social conforme al sistema determinado por
la Ley Nacional
23.081.
Autorízase al Poder Ejecutivo para instrumentar las medidas conducentes a dichos fines.
Establécese que mientras no exista Ley Nacional estableciendo el régimen de Coparticipación entre
la Nación
y
la Provincia
, los importes que ingresen a
la Provincia
por otros conceptos como sustituto del aludido régimen, serán recursos coparticipables a las Municipalidades.

ARTÍCULO 28. Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar avales a los Organismos Descentralizados de
la Provincia
, para afianzar operaciones de importación, temporales o definitivas a favor de Organismos,

Sociedades o Empresas del Estado Nacional.

DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 29. Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en

la Planta

de Personal del Presupuesto General para el Ejercicio 1986, cuando las vacantes existentes dentro de los planteles no puedan cubrirse, los cargos necesarios para la incorporación de servicios trasferidos por el Orden Nacional y/o Municipal, de acuerdo a los respectivos Planteles Básicos.

El gasto que demande la aludida creación no alterará el resultado del Balance Financiero preventivo ni incrementará el nivel de Erogaciones.

ARTÍCULO 30. Suspéndese para el Ejercicio 1986, el límite de afectación de hasta el 15% establecido por el Artículo 7º de

la Ley

7.943.

ARTIUCLO 31.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1986, la vigencia del artículo17 de

la Ley

10.327.

Autorízase a

la Dirección

de Vialidad a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de cumplimentar las autorizaciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 32. Autorízase a

la Dirección General

de Escuelas y Cultura a utilizar total o parcialmente los fondos provenientes de “Herencias Vacantes”, ventas de inmuebles afectados a su patrimonio no necesarios para el desarrollo de las tareas educativas y cualquier otro recurso propio proveniente de Leyes especiales, en la construcción de edificios escolares por administración, no previstos en el presupuesto.

El personal que se designe y/o contrate para los fines es tablecidos precedentemente en ningún caso será por un término mayor que el de la duración de los trabajos; cesando indefectiblemente al término de los mismos.

Cuando

la Dirección General

de Escuelas y Cu1tura decidiera hacer uso de las facultades otorgadas precedentemente, deberá incorporar al Presupuesto General aprobado por esta Ley los respectivos rubros en el Cálculo de Recursos y las Partidas correspondientes en el Presupuesto de Erogaciones con la intervención previa del Ministerio de Economía y de

la Contaduría General
de
la Provincia.

ARTÍCULO 33. Autorízase a
la Dirección General
de Escuelas y Cultura a incrementar en UN MIL (1.000) el número de cargos esta blecidos en
la Planilla N
º 20 para el Personal Docente en la rama de Educación Primaria, y al Ministerio de Salud a incrementar en CUATRO CIENTOS (400) el número de cargos establecidos por dicha Planilla pa ra
la Dirección
de Atención Primaria de
la Salud.
Las presentes incorporaciones no alterarán el Balance Fi nanciero Preventivo.

ARTÍCULO 34. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 1986 las adecuaciones pertinen tes, sin alterar los totales del crédito del Ejercicio que fija la presente Ley, a fin de incorporar las Partidas que permitan atender los trabajos señalados en
la Planilla N
º 27.
DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 35. Reemplázase el artículo 7° del Decreto-Ley 8.977/78, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 7.- El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:
Planta Permanente
a) Personal Jerarquizado sin estabilidad.
b) Personal con estabilidad.
Planta Temporaria.
a) Personal de Sala y Escenario
b) Personal artístico
c) Personal técnico".

ARTÍCULO 36. Autorízase al Poder Ejecutivo a recaudar la contribución establecida en el artículo 7°, apartado a), inciso 6) del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 10.352, bajo la forma de pago único anual o en cuotas, pudiendo proceder a ajustar la base imponible en

función del sistema de percepción que se adopte.

ARTÍCULO 37. (Ver Ley 11361, art.37 que modifica el presente) El Personal Jerarquizado Superior, no comprendido en ningún régimen estatutario, percibirá el sueldo que se determine para el cargo, al que sólo se le podrá adicionar lo que co rresponda en concepto de asignaciones familiares y adicional por antigüedad.

El personal comprendido en este artículo, percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio en

la Administración Pública

, se trate de servicios nacionales, provincia les o municipales, sobre el sueldo de cada uno de ellos, un porcen taje similar al que le corresponde al Director General del Régimen Decreto-Ley 8.721/77.

Aquellos años por los que se perciba beneficio similar en actividad, jubilación o retiro, no serán computables a los efectos del beneficio que otorga el presente artículo.

ARTÍCULO 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Ley 10.396. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).